Rawson, 30 de octubre de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "V., J. E. c/ P. I. SRL y otro s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)" (Expte. Nº 345/13)"** (Expte. Nº 23270-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 240/13 de la Sala "B" de Comodoro Rivadavia que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 61/2013 (fs. 18/28).----------

------ Expresa que la Cámara ha incurrido en abuso de derecho y en excesivo dogmatismo.----------

------ Contra lo sostenido en la sentencia en crisis puntualiza que en ningún momento cuestionó la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.----------

------ Para demostrarlo, trae a colación pasajes del recurso de casación en el que habría planteado defectos en la fundamentación del voto de la Dra. García Blanco, por haberse prescindido de extremos fácticos y legales del caso.----------

------ Además, indicó que del segundo voto atacó que la magistrada hizo una interpretación literal excesiva de la ley y prescindió de normas nacionales e internacionales que la integran.----------

------ Recuerda que en casación fundó la arbitrariedad en una interpretación del art. 212 de LCT que se contrapone al principio de progresividad laboral desarrollado por el Alto Tribunal en el caso "Aquino…"; y que opera en contraposición del Convenio N° 142 OIT, art. 1 y Convenio N° 159 OIT, Art. 2, rescatando la opinión de la Corte efectuada in re: *"Perez c/ Disco…"* y *"Asociación Trabajadores del Estado s/ Inconstitucionalidad"*, respecto de la obligación de los jueces en torno al control de convencionalidad.----------

------ Para concluir, expresa que hay razones suficientes para que esta Sala ingrese en el análisis que propuso a fin de establecer un criterio uniforme de interpretación en torno a los alcances del art. 212 de la LCT en relación al tipo de habilitación requerida para que el trabajador pueda solicitar su reincorporación a las tareas normales y habituales.------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…"* (conf.: STJCH Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97;

SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).--------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (conf: Buffarini, Paula, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCH., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).---

------ **II.-** En mérito a lo expuesto, de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo es posible adelantar, sin esfuerzo alguno, que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer término, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente de relato. ----------

------ No se sabe el razonamiento lógico-jurídico del fallo de origen, ni el de la Cámara, menos aún, los términos en que se trabó la litis. La falta de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no

permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional. Solo, es posible señalar que se describe la sentencia en crisis en el punto 7) de fs. 59 vta./61.----------

------ La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia; o la debida fundamentación del recurso interpuesto. Se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso; si surge –de una debida interpretación *contrario sensu* del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso –como sucede en este caso- no se satisface con la ausencia de los antecedentes del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ Ello, se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (conf: STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y

los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: vgr STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y avanzando en el análisis; la quejosa en el área de la fundamentación de la queja (fs. 61vta. y sgtes.) expone una posición distinta a la de la Cámara, al sostener que la cuestión que llevó al recurso de casación no se vinculó con la interpretación y aplicación de la prueba sino a la interpretación del art. 212 de la LCT.----------

------ En respaldo de su crítica indica aspectos relacionados al tema que introdujo en casación, como la falta de fundamentación del voto de la primer votante y la interpretación literal del art. 212 LCT que a su criterio hace la segunda votante.----------

------ Asimismo, arguye que en el decisorio definitivo se prescindió de los Convenios de la OIT que cita y de precedentes de la Corte Nacional sin que se observe vinculación alguna con la cuestión suscitada en autos.------

------ La crítica así planteada no se traduce en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (conf.: Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es decir, que el quejoso en su afán de demostrar el supuesto desvío de la Cámara en el decisorio definitivo, omitió atacar la sentencia que

declaró inadmisible la casación. Único objeto de tratamiento, en el marco de un recurso de queja.----------

------ Es pertinente, recordar que cuando se pretende que la Sala ingrese en el análisis de una temática que permita establecer un criterio uniforme de interpretación en torno al alcance e interpretación de alguna norma -en este caso del art. 212 LCT-, el carril casatorio por el que debe optarse, acreditando los extremos legales pertinentes, es el contemplado en el inciso "a" del art. 291 del CPCC, ámbito en que la casación cumple la función uniformadora que como fin ha solicitado el recurrente.----------
---

------ **III.** Sin perjuicio del resultado adverso del presente recurso, solo a título de *obiter dicta*, no se puede soslayar que el Plenario N° 58 que el recurrente solicita su consideración para dilucidar la cuestión de fondo que trató de introducir en casación y en las instancias anteriores, no se puede aplicar en autos, tal como lo entendió la Cámara.----------

------ Ello así, -y aquí hemos de seguir al Dr. Mario E. Ackerman,- porque si bien este Plenario se apoyaba en el artículo 19 del decreto-ley 30.656/44, que aportaba una solución más práctica que equitativa, en cuanto se correspondía más adecuadamente con el deber de previsión y, especialmente, con la regla de conservación del contrato que subyacen en el propósito de la norma; en la actualidad, y al margen del juicio de valor que ello merezca, tal Plenario ha perdido vigencia, al legislarse el art. 212 de la LCT, según lo han entendido, pacíficamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina, situación que cierra, así al trabajador, toda posibilidad de reclamar la asignación de *tareas adecuadas*, en tanto su

incapacidad no sea *permanente* (conf.: Ackerman, Mario, Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2009, Tomo VI).---------

------ **IV.** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 57/62 vta. sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger.-

Fdo. Dr. José L. Pasutti; Dr. Alejandro J. Panizzi.----------
Recibido en secretaría el 03/11/2014.----------
Registrada bajo el N° 85/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------